El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 4 de marzo de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00263-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Fernando Aguirre Aguilar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES DE MORA/ Fecha de reconocimiento pensional pende de la desafiliación/ No reformatio in pejus en sede de consulta/ Mesadas adicionales y actualización del retroactivo/ Prescripción

“(…) a pesar de que entre el momento en que el actor hizo su última cotización -31 de agosto de 2010- y la reclamación administrativa presentada el 9 de diciembre de la misma anualidad, como acto expreso de la voluntad, transcurrió un lapso prudencial que haría que el derecho sea reconocido desde la primera calenda, la decisión de primer grado no se modificará en ese sentido en razón a que el presente asunto se conoce en esta sede en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

(…) se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la no prosperidad de la excepción de prescripción, en razón a que entre la fecha en que se profirió la resolución GNR 000860 de 2013 (…) y la presentación de la demanda (…) no transcurrieron más de 3 años, misma suerte que correrán los intereses moratorios.

(…) en la liquidación del retroactivo no tuvo en cuenta la mesada de junio de 2012, en razón a que la prestación fue reconocida a partir del 1º de julio de 2012 y no el 30 de mayo del mismo año como desprevenidamente lo consideró la A-quo, razón por la cual se procederá a adicionar dicha mesada al retroactivo y, a su vez, se actualizará dicho emolumento con la mesada 14 del año 2015 (…)

En ese orden de ideas se modificarán los ordinales tercero y sexto de la sentencia objeto de consulta en cuanto a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta porColpensionesrespecto de las mesadas e intereses moratorioscausados con antelación al 24 de julio de 2011.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 4 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 4 de marzo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Fernando Aguirre Aguilar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 16 de febrero de 2015, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a percibir el retroactivo pensional reclamado y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que, previa declaración del derecho, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el valor de las mesadas causadas entre el 1º de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2012, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 27 de agosto de 2010 cumplió 60 años de edad, y que en su vida laboral cotizó al ISS un total de 660 semanas entre el 1º de agosto de 1967 y el 31 de agosto de 2010, fecha en que se retiró del sistema general de pensiones.

Refiere que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 9 de diciembre de 2010, misma que se reconoció a través de la resolución No. 3349 del 19 de junio de 2012, a partir del 1º de julio de 2012 y con 13 mesadas anuales. Agrega que el 13 de agosto de 2012 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho acto administrativo, manifestando su inconformidad con la fecha de causación que se fijó para la pensión de vejez y el número de semanas pensionales, siendo resuelto desfavorablemente mediante resolución GNR 000860 del 10 de enero de 2013.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que la última cotización que realizó el demandante fue el 31 de agosto de 2010 -fecha en que se retiró del sistema-, y que cuenta con 660 semanas cotizadas en toda su vida laboral, frente a los cuales manifestó que no era cierto y no le constaba, respectivamente.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró que el señor Fernando Aguirre Aguilar tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 10 de diciembre de 2010, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor la suma de $13.031.300, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de diciembre de 2010 y el 30 de mayo de 2012, así como las mesadas adicionales del 2013 y 2014, en razón de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales. Asimismo, condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2010 y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo.

 Para sustentar dicha determinación consideró, en síntesis, que por haber reunidos los requisitos legales para acceder a la pensión y haber realizado la última cotización hasta el 31 de agosto de 2010, la solicitud presentada por el afiliado a la administradora el 9 de diciembre del mismo año, marcó la fecha a partir de la cual se debió reconocer la prestación.

Agregó que siendo causada la pensión antes del 31 de julio de 2011 y por cuantía de un salario mínimo, el promotor del litigio tenía derecho a las 14 mesadas que reclama desde el 10 de diciembre de 2010; sin que se vean afectados los emolumentos reconocidos por el fenómeno extintivo de la prescripción, puesto que la resolución que reconoció la pensión data del 19 de julio de 2012 y la que resolvió el recurso de apelación es del 10 de enero de 2013, sin que hayan transcurrido 3 años de inactividad entre la resolución que resolvió el recurso y la presentación de la demanda.

Finalmente, frente a los intereses moratorios, afirmó que los seis meses con los que cuentan las entidades para reconocer el derecho e incluir en nómina en el presente casó vencieron el 10 de junio de 2011, por lo que a partir de esa fecha se deben reconocer los intereses moratorios y hasta cuando se satisfaga el derecho.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

Sea lo primero decir que a pesar de que entre el momento en que el actor hizo su última cotización -31 de agosto de 2010- y la reclamación administrativa presentada el 9 de diciembre de la misma anualidad, *como acto expreso de la voluntad*, transcurrió un lapso prudencial que haría que el derecho sea reconocido desde la primera calenda, la decisión de primer grado no se modificará en ese sentido en razón a que el presente asunto se conoce en esta sede en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

 Igualmente, como quiera la pensión del actor se reconoce desde el 10 de diciembre de 2010, se avala el discernimiento de la Jueza de instancia respecto a la no prosperidad de la excepción de prescripción, en razón a que entre la fecha en que se profirió la resolución GNR 000860 de 2013, por medio de la se resolvió el recurso de reposición presentado en contra la resolución 3349 de 2012, y la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso ordinario laboral, no transcurrieron más de 3 años, misma suerte que correrán los intereses moratorios.

 Sin embargo, la Sala observa que la Jueza de primera instancia en la liquidación del retroactivo no tuvo en cuenta la mesada de junio de 2012, en razón *a que la prestación fue reconocida a partir del 1º de julio de 2012 y no el 30 de mayo del mismo año como desprevenidamente lo consideró la A-quo,* razón por la cual se procederá a adicionar dicha mesada al retroactivo y, a su vez, se actualizará dicho emolumento con la mesada 14 del año 2015, sumas que al 29 de febrero de 2016 ascienden a $13.798.405, tal como se observa en la liquidación que se pone de presenta a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

 En ese orden de ideas se modificarán los ordinales tercero y sexto de la sentencia objeto de consulta en cuanto a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta porColpensionesrespecto de las mesadas e intereses moratorioscausados con antelación al 24 de julio de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales tercero y sexto de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Fernando Aguirre Aguilar** encontra de **Colpensiones**, los cuales quedarán así:

*“TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagar como retroactivo pensional por ese periodo, incluyendo las mesadas adicionales de junio de 2012, 2013, 2014 y 2015, la suma de $13.798.405.*

*SEXTO: Condenar a Colpensiones a que a partir del año 2016 incluya al demandante en la nómina de pensionados respecto a la mesada adicional de junio”*

**SEGUNDO**.- Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc

**Retroactivo desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2016**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada**  | **Prescritas** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2010 | 10-dic-10 | 31-dic-10 | 0,7 | 515.000 | - | 360.500 |
| 2011 | 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14 | 535.600 | - | 7.498.400 |
| 2012 | 01-ene-12 | 30-jun-12 | 6 | 566.700 | - | 3.400.200 |
| 2012 | Junio de 2012 | 1 | 589.500 | - | 589.500 |
| 2013 | Junio de 2013 | 1 | 616.000 | - | 616.000 |
| 2014 | Junio de 2014 | 1 | 644.350 | - | 644.350 |
| 2015 | Junio de 2015 | 1 | 689.455 | - | 689.455 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **13.798.405** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada